Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

mun y cosecheros de vino del, en tan multi
plicados estancos que se ponen y venden cinco, seis
y mas cosecheros a un tiempo, poniendo estos asi
mismo distintos ramos en otras casas, p.r quienes
se adulteran los vinos, ademas de perderseles a dhos
cosecheros, y que con la ambicion de los revendedo
res, se trae e introduze vino de fuera parte
quedandose perdido el de dhos cosecheros; desde
luego p.a evitar semejante agravio, se ordena
que solo puedan vender dos labradores cosecheros
en sus propias casas, poniendo cada uno aro
ramo en casa de persona de su maior satisfac
cion, y en el caso que, p.r los dhos dos cosecheros
el vino que se venda no sea de calidad, pueda vender
aro cosechero que lo tenga en su propia casa, sin
facultad de poner aro estanco para cuio efecto
preceda licencia a la justicia p.r quien se le ponga
el precio segun su calidad. Y en el interin que
de los vez.s labradores y cosecheros ubiese vino
en el tav.a y lo quisiesen vender, se prohive abso
lutam.te el que por persona alguna se pueda tra
er a vender vino de fuera de dha jurisdicion, aunque
sea cosechero q. lo tenga de su cosecha fuera de
ella vaxo la pena de perdim.to del vino y corambre
y de diez ducados, de v.on aplicados conforme a dro
y p.a la entrada a el tav.a del vino que los vez.s co
secheros tubieren en sus casas de campo y huerta
de dha jurisdicion sean obligados quando pidan
la licen.a a la justicia p.a venderlo manifestar